



*****1

VS
COMISIÓN DE HONOR Y
JUSTICIA DEL AYUNAMIENTO
DE MEXICALI, BAJA
CALIFORNIA

EXPEDIENTE 232/2019

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a quince de noviembre
de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de
la resolución administrativa de trece de febrero de dos mil
diecinueve dictada por la Comisión de Honor y Justicia del
Ayuntamiento de Mexicali dentro del Procedimiento de
Separación del Cargo *****2.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete ¹ .
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, antes Primera Sala ² .
Comisión:	Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Resolución:	Resolución administrativa de trece de febrero de dos mil diecinueve dictada por la Comisión dentro del Procedimiento de Separación del Cargo *****2.
Centro:	Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California.
Ley de Seguridad Pública:	Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California ³ .
Reglamento:	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Vigente al inicio del presente juicio y aplicable conforme al artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

² Conforme al Punto Segundo del Acuerdo de Pleno de veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

³ Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el veintiuno de agosto de dos mil nueve y aplicable al Procedimiento de Separación del Cargo incoado a la parte actora.

Código:

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal* según lo dispone su artículo 30, tercer párrafo.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el veintidós de febrero de dos mil diecinueve, la parte actora promovió demanda de nulidad en contra de la *Resolución* emitida por la *Comisión*.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió en proveído de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, teniéndose como acto impugnado la *Resolución* y emplazándose como autoridad demandada a la *Comisión*.

Posteriormente, se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 80 de la *Ley del Tribunal*, de seis de mayo de dos mil diecinueve.

1.3. Citación. En la referida audiencia de seis de mayo de dos mil diecinueve, se citó a las partes para oír sentencia.

1.4. Cambio de Titular. Por acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, se informó a las partes que, a partir del doce de junio de dos mil veintitrés, Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado, funge como Juez Titular por Ministerio de Ley.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente asunto en virtud de que la controversia se suscitó entre un miembro de la Policía Municipal de Mexicali y una autoridad municipal como lo es la *Comisión*, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 22, fracción IX, 23 y 45 de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada.

La existencia de la *Resolución* impugnada quedó acreditada en autos con la documental pública consistente en copia certificada de la misma [a fojas 484 a 496 de autos], así como con el reconocimiento expreso de la autoridad demandada, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400, 404 y 405 del Código.

TERCERO. Oportunidad. El artículo 45 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

De la demanda y anexos, se advierte que la *Resolución* impugnada le fue notificada a la parte actora el dieciocho de febrero de dos mil diecinueve [a foja 46, reverso, de autos]; por tanto, conforme a lo previsto en el artículo 179 de la *Ley de Seguridad Pública*, dicha notificación surtió efectos el mismo día; por tanto, el plazo de quince días que prevé el primer párrafo del artículo 45 de la *Ley del Tribunal* para presentar la demanda transcurrió del diecinueve de febrero de dos mil diecinueve al once de marzo siguiente.

En las relatadas condiciones, dado que la demanda fue presentada el veintidós de febrero de dos mil diecinueve, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

CUARTO. Procedencia. El artículo 40 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, por lo que, tomando en consideración que las partes no invocaron causal alguna, ni este *Juzgado* advierte la existencia de alguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, el presente juicio es procedente.

QUINTO. Estudio de Fondo.

5.1. Planteamiento del caso. El veintidós de junio de dos mil diecisiete, la *Comisión* acordó el inicio del procedimiento de separación del cargo contra la parte actora, atribuyéndole no haber aprobado el examen de evaluación y control de confianza que le fue realizado, con

lo que la autoridad estimó que dejó de reunir el requisito de permanencia previsto en el artículo 75, fracción VI, del *Reglamento*, cual se radicó bajo expediente *****2 [a fojas 360 a 374 de autos].

Posteriormente, el procedimiento administrativo antes mencionado fue resuelto por la *Comisión* el trece de febrero de dos mil diecinueve, en el sentido de tener acreditado que la parte actora dejó de reunir el requisito de permanencia antes precisado, por lo que se determinó su separación definitiva del cargo que ocupaba como Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.

Contra esa determinación, la parte actora promovió demanda de nulidad, haciendo valer los motivos de inconformidad que a continuación se analizan.

5.2. Análisis de los motivos de inconformidad.

5.2.1. Primer motivo de inconformidad. Inoperante.

En su primer motivo de inconformidad, la parte actora alega, esencialmente, que la *Comisión* dejó de valorar los argumentos y probanzas que ofreció.

El argumento reseñado deviene inoperante, en razón de que la parte actora no señala cuál medio de prueba o cuál argumento fueron los que la autoridad dejó de valorar al resolver el procedimiento de separación del cargo.

En ese contexto, atento al principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el juzgador aplica el derecho, se concluye que el demandante tiene la carga procesal mínima de mencionar en los agravios expresados en la demanda cuál fue -en este caso- la prueba o el argumento cuya valoración fue omitida por la demandada, pues ello sería suficiente para demostrar racionalmente la ilegalidad alegada; sin embargo, en el caso concreto, la parte actora se limita a decir: "*En resumen, la **COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA** deja de valorar los argumentos y probanzas ofrecidas por el suscrito*", sin que señale mínimamente cuál fue la prueba o el argumento que la Comisión no tomó en cuenta durante el desahogo del procedimiento que concluyó con su separación definitiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 172/2009, con registro digital 166033, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de noviembre de dos mil nueve, de rubro y texto siguiente:

“AGRAVIOS EN AMPARO EN REVISIÓN. CUANDO SE IMPUGNA LA OMISIÓN DE VALORAR ALGUNA PRUEBA, BASTA CON MENCIONAR CUÁL FUE ÉSTA PARA QUE EL TRIBUNAL ESTUDIE LA ALEGACIÓN RELATIVA, SIENDO INNECESARIO EXPONER SU ALCANCE PROBATORIO Y CÓMO TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL FALLO. Conforme a los artículos [150 de la Ley de Amparo](#) y [79 del Código Federal de Procedimientos Civiles](#), de aplicación supletoria en términos del precepto [2o.](#) de aquélla, la admisión de pruebas en amparo indirecto está sujeta a que no se trate de la confesional por posiciones, a que no contraríen la moral ni el derecho y a que sean pertinentes. Así, una vez admitidas las probanzas de las partes, se presumen relacionadas con la litis constitucional y el Juez de Distrito (o el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito o la autoridad que conozca del amparo) debe valorarlas en la sentencia, según deriva de los numerales [77, fracción I, y 79](#), ambos de la ley de la materia, y cuando omite hacerlo comete una violación que vincula al afectado a impugnarla en los agravios que formule en el recurso de revisión, en términos del artículo [88, primer párrafo](#), de la misma Ley, ya que de lo contrario, atento al principio de estricto derecho previsto en el diverso [91, fracción I](#), de la propia legislación, salvo los casos en que opera la suplencia de la queja deficiente, el tribunal revisor no estará en aptitud de examinar la omisión cometida y subsanarla en su caso. Ahora bien, acorde con la jurisprudencia del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 69/2000, de rubro: **“AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR.”**, así como con el principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el juzgador aplica el derecho, se concluye que el recurrente tiene la carga procesal mínima de impugnar la omisión referida, mencionando en los agravios expresados en la revisión cuál fue la prueba omitida, pues ello es suficiente para demostrar racionalmente la infracción alegada; luego, exigir al recurrente que además precise cuál es el alcance probatorio del medio de convicción eludido y de qué modo trascendió al resultado del fallo, como presupuesto para que el revisor analice el agravio relativo, so pena de considerarlo inoperante, constituye una carga procesal excesiva y conlleva materialmente denegación de justicia, al erigirse en un obstáculo injustificado al acceso

efectivo a la jurisdicción, en desacato al artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Máxime que la Comisión sí se pronunció respecto de las manifestaciones que hizo durante el desahogo del procedimiento de separación del cargo, así como de las pruebas que ofreció, lo que se evidencia de los autos del expediente del procedimiento, de donde se advierte que la autoridad [a fojas 391 a 397 del expediente del procedimiento de separación del cargo] analizó los medios de prueba que ofreció la parte actora.

5.2.2. Segundo motivo de inconformidad. Infundado.

En su segundo motivo de inconformidad, la parte actora alega, en esencia, que se violentó el debido proceso y su derecho de audiencia, en virtud de que nunca se le dijo cuál de los exámenes de control y confianza no aprobó.

El motivo de inconformidad reseñado es infundado, conforme a los razonamientos que enseguida se exponen.

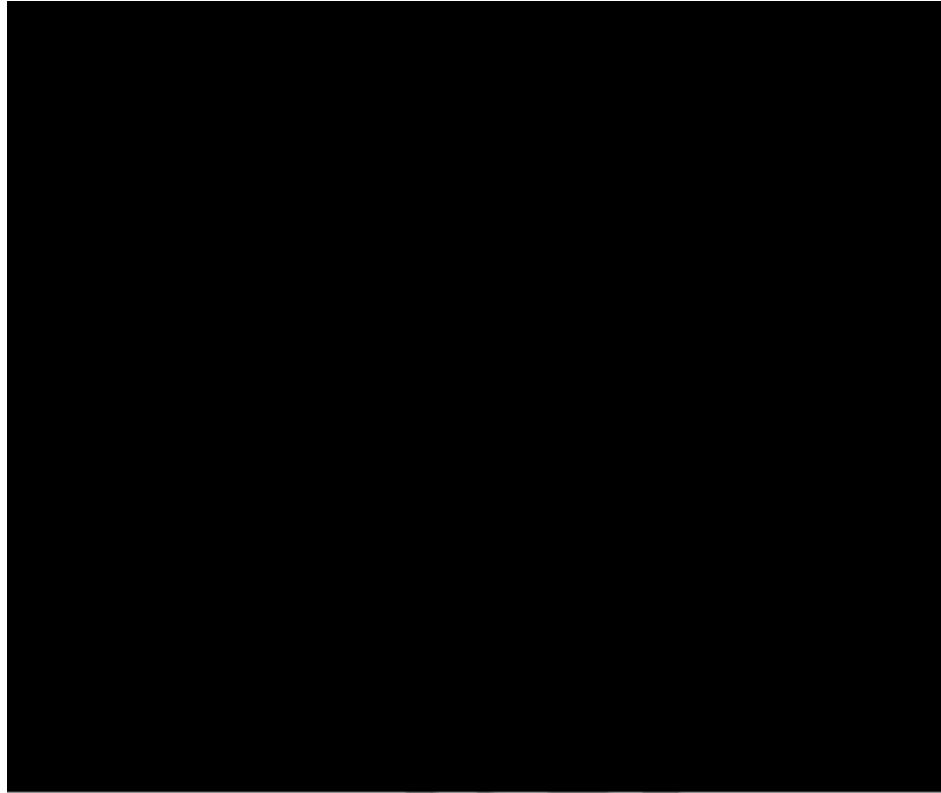
Del análisis del acuerdo de inicio del procedimiento administrativo *****2, se advierte que la Comisión determinó el inicio de procedimiento de separación de cargo contra la parte actora al no haber aprobado el proceso de evaluación de control de confianza, el cual tiene por objeto comprobar que los servidores públicos cumplan a cabalidad con los principios rectores de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y el respeto a los derechos humanos y fundamentales, reconocidos por la *Constitución Federal*; precisando además, que con el consentimiento expreso de la parte actora, se realizó el proceso de evaluación en el Centro, el cual constó de las evaluaciones parciales de química clínica y toxicológica, investigación socioeconómica, psicológica, médica y poligráfica.

La Comisión sustentó su determinación, entre otros elementos, en el reporte y el análisis integral del caso, signados por la Directora del Centro, explicando claramente que la parte actora no aprobó la evaluación de investigación socioeconómica.

Bajo ese tenor, se señaló que la parte actora, con su actuar vulnera los principios constitucionales ya que, no sólo pone en riesgo el cumplimiento de metas y objetivos, sino también la imagen institucional, pues un servidor público debe mostrar una imagen recta, proba e intachable, comprometida con la sociedad ante quien debe fomentar una cultura de confianza apegándose a normas y lineamientos; ya que carece de aptitudes necesarias para desenvolverse eficientemente en su trabajo y sus actos se contraponen a las metas y objetivos que persigue la Institución.

Lo anterior, justificándose en el referido acuerdo inicial la no aprobación de la evaluación socioeconómica en los términos siguientes:

*****3



En ese sentido, la *Comisión* en el acuerdo de inicio consideró que las conclusiones derivadas de los exámenes de evaluación socioeconómica son suficientes para presumir que la parte actora pudo haber incumplido con el requisito de permanencia consistente en aprobar los procesos de control de evaluación de confianza de conformidad a lo establecido en la fracción VI del artículo 75 del *Reglamento*, de ahí, que sea infundado lo que alega, pues se le hizo saber cuál fue la evaluación considerada no aprobada, para dar inicio al procedimiento en su contra.

De lo que se advierte que es infundado el motivo de inconformidad que el actor hace consistir en que en el acuerdo de inicio de separación de cargo, no se entiende con claridad cuáles fueron los exámenes que no aprobó; pues contrario a ello, las valoraciones expuestas por la *Comisión* [a las que se hizo referencia en párrafos precedentes], se ajustan a las exigencias contenidas en el inciso c), de la fracción III, del artículo 192 del *Reglamento*, para dar inicio al procedimiento en mención, todo lo cual se corrobora con las constancias que integran la evaluación realizada a la parte actora, que obran de fojas 35 a 199 del expediente administrativo *****2, de las cuales se le informó en el aludido acuerdo de inicio del procedimiento que podía imponerse.

5.2.3. Tercer motivo de inconformidad. Fundado pero inoperante.

En su tercer motivo de inconformidad, la parte actora sostiene la ilegalidad de la *Resolución* impugnada en razón de lo siguiente:

- Que deviene de un procedimiento viciado, pues del análisis de las constancias obrantes en autos, no se desprende documento alguno en el que se constate que el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California contaba con la acreditación del Centro Nacional de Certificación y Acreditación, vigente en los meses respectivos a las fechas de las evaluaciones realizadas;
- Que no se adjuntó constancia fehaciente con la que se demostrara que el referido centro estatal contaba con la acreditación vigente en esa data cuando se emitió el resultado único que se tomó en consideración en el acuerdo de inicio de separación; y,
- Que la autoridad responsable iniciadora del procedimiento administrativo de separación, en el acuerdo de inicio no se pronunció.

Respecto a este punto, al contestar la demanda, la Comisión se limitó a señalar que si bien las constancias con las que se acreditó que el Centro contaba con la acreditación correspondiente al momento de llevar a cabo los exámenes de control de confianza a la parte actora, fueron solicitadas con posterioridad a la investigación administrativa, no se violentó ninguna garantía a la actora, pues ya obraban en autos al momento de emitir la *Resolución* impugnada, aunado al hecho de que la Comisión cuenta con la facultad para allegarse de los elementos de prueba necesarios para emitir la resolución correspondiente.

En este tenor, la resolución del motivo de inconformidad que se analiza implica resolver si la Comisión demandada debió hacer constar si el Centro contaba con la acreditación del Centro Nacional de Certificación y Acreditación en el acuerdo de inicio del procedimiento de separación y no, como lo sostiene la autoridad demandada, si el Centro contaba con la referida acreditación al momento de evaluar al actor.

El motivo de inconformidad reseñado resulta fundado pero inoperante, de acuerdo a las consideraciones que se explican a continuación.

En principio, resulta fundado el motivo de inconformidad en estudio, conforme al criterio establecido por el Pleno de este *Tribunal* en el precedente contenido en la sentencia de Pleno dictada el dieciséis de agosto de dos mil veintiuno en el recurso de revisión del juicio contencioso administrativo 810/2018 S.A., criterio que también fue sostenido por este *Juzgado* al resolver el diverso juicio de nulidad *****4 del índice de este *Juzgado* Primero.

En aquél precedente⁴, el Pleno de este *Tribunal* sostuvo que si en un procedimiento de separación definitiva, la autoridad se limitó a dar cuenta de que el elemento policial no aprobó los procesos de control y confianza, pero no justificó que el Centro evaluador contara con acreditación vigente al momento en que se practicaron los exámenes, no puede afirmarse actualizado el incumplimiento del requisito de permanencia, porque éste implica no solo aprobar los procesos de evaluación de confianza, sino además, que estos se lleven a cabo por una institución acreditada por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

En ese sentido, al resolver el recurso de revisión interpuesto en el juicio contencioso administrativo 810/2018

⁴ Página 15 de la versión pública de la sentencia de Pleno antes referida, consultable en la página oficial: <https://tejabca.mx/VersionesPublicas/5/2021/5122150810201820210816.pdf>.

"Precedente.

A partir de una interpretación sistemática de los artículos 117, inciso B, fracción VIII, 156, 185 y 191 de la Ley de Seguridad Pública, en relación con el numeral 107 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se obtiene que, constituye un requisito de permanencia aprobar los procesos de evaluación de confianza llevados a cabo por una institución acreditada por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación; toda vez que conforme a este último precepto legal, las determinaciones de las instituciones que no cuenten con tal acreditación, no son válidas, en tanto no existiría certeza de su capacidad técnica y operativa. Por tanto, si en un procedimiento de separación definitiva, la autoridad se limitó a dar cuenta de que el elemento policial no aprobó los procesos de control y confianza, pero no justificó que el Centro evaluador contara con acreditación vigente al momento en que se practicaron los exámenes, no puede afirmarse actualizado el incumplimiento del requisito de permanencia, por que como ya se dijo, éste implica no solo aprobar los procesos de evaluación de confianza, sino además, que estos se lleven a cabo por una institución acreditada por el referido Centro Nacional."

S.A., también sostuvo que las determinaciones de las instituciones Evaluadoras que no cuenten con la acreditación del Centro Nacional de Certificación y Acreditación, no son válidas, en tanto no existiría certeza de su capacidad técnica y operativa y que, dado que en términos del artículo 107 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública⁵, el Centro debe contar con la acreditación del Centro Nacional de Certificación y Acreditación, ello genera el deber para la Comisión de hacer constar esa circunstancia en el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de separación, es decir, la Comisión debe verificar la existencia de la referida acreditación, y de no hacerse así, resulta indebido reconocerle validez al resultado "no aprobado" de la evaluación practicada al miembro de la institución policial.

El Pleno del Tribunal también señaló que en términos del artículo 132 de la Ley de Seguridad, la certificación es el proceso mediante el cual los Miembros de las Instituciones Policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

Por ello, continuó precisando, aprobado ese proceso, los evaluados obtienen la certificación de control de confianza, en términos de lo establecido por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con el objeto de acreditar que son aptos para ingresar o permanecer en una Institución Policial y que cuenta con el perfil, las habilidades y aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo.

En cambio, añadió el Pleno, un resultado no aprobatorio de esas evaluaciones puede implicar el inicio de un procedimiento de separación, dado que en términos del artículo 192 de la Ley de Seguridad, ninguna persona puede ingresar o permanecer en la institución de Seguridad Pública sin contar con el referido Certificado.

⁵ "Artículo 107.- Los certificados que emitan los Centros de Evaluación y Control de Confianza de las Instituciones de Seguridad Pública o Instituciones Privadas, sólo tendrán validez si el Centro emisor cuenta con la acreditación vigente del Centro Nacional de Certificación y Acreditación, en cuanto a sus procesos y su personal, durante la vigencia que establezca el Reglamento que emita el Ejecutivo Federal.

Cuando en los procesos de certificación a cargo de los Centros de Evaluación y Control de Confianza de las Instituciones de Seguridad Pública intervengan Instituciones privadas, éstas deberán contar con la acreditación vigente del Centro Nacional de Certificación y Acreditación. En caso contrario, el proceso carecerá de validez."

En ese sentido, este *Juzgado* advierte que, conforme al artículo 107 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los Centros de Evaluación y Control de Confianza de las Instituciones de Seguridad Pública deben contar con una acreditación vigente en cuanto a sus procesos y su personal, expedida por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación; y, de no contar con ella, los certificados que emitan no tendrán validez.

Respecto al precepto legal citado, el Pleno del *Tribunal* sostuvo que, aunque en su literalidad no estipula que tampoco tendrán validez los resultados no aprobatorios de los procesos de evaluación en caso de que los Centros de Evaluación y Control de Confianza no estén acreditados, ello se deduce a partir de su interpretación teleológica porque su finalidad es dejar en claro, por un lado, que los Centros de Evaluación y Control de Confianza de las Instituciones de Seguridad Pública deben contar con una acreditación vigente en cuanto a sus procesos y su personal; y por otro lado, que en caso de que no cuenten con tal acreditación, sus determinaciones no podrán ser consideradas válidas, en tanto no existiría plena certeza de su capacidad técnica y operativa.

Una vez establecidas las premisas de que el *Centro* debió contar con la certificación del Centro Nacional de Certificación y Acreditación, para sostener la validez del resultado "no aprobatorio" de la evaluación efectuada al actor, y que la *Comisión* debe verificar la existencia de la referida acreditación, y de no hacerse así, resulta indebido reconocerle validez al resultado "no aprobado" de la evaluación practicada al miembro de la institución policial, en el caso se tiene que la *Comisión* no hizo referencia a dicha circunstancia en el auto de inicio del procedimiento de separación definitiva [a fojas 360 a 374 de autos].

Así las cosas, en el acuerdo de inicio del *Procedimiento administrativo* la *Comisión* consideró que, con la transcripción del reporte integral, aunado a lo informado mediante el memorándum *****5 de cuatro de enero de dos mil diecisiete suscrito por la Jefa del Área Académica de la Dirección General de Educación Tecnológica Agropecuaria en Baja California del Subsecretaría de Educación Media Superior de la Secretaría de Educación

Pública y oficio *****6 de dieciocho de enero de dos mil dieciséis suscrito por el Director del Centro de Bachillerato Tecnológico Agropecuario número 41 [a fojas 232 y 233 del expediente del procedimiento], se desprendió presuntamente el incumplimiento del requisito de permanencia, sin que con ninguna de las documentales con las que contaba al momento de acordar el inicio del procedimiento se acreditara la circunstancia de que el Centro contara con acreditación vigente del Centro Nacional de Certificación y Acreditación⁶.

No obstante lo fundado de su argumento de agravio, éste resulta inoperante, en tanto que dicha violación no trascendió a la Resolución impugnada. Se explica.

Como se dijo, el criterio sostenido por el Pleno de este Tribunal [al resolver el recurso de revisión 810/2018 S.A.] y que fue retomado por este Juzgado [al resolver el juicio contencioso administrativo *****4] establece que, en el acuerdo de inicio del procedimiento de separación, y en la resolución que ponga fin a dicho procedimiento, debe hacerse constar que el Centro cuente con la acreditación del Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

En ese sentido debe precisarse que, en aquellas controversias, quedó acreditado que en toda la etapa del procedimiento de separación [desde la investigación administrativa hasta el dictado de la resolución], la autoridad no hizo constar que el Centro contara con la certificación correspondiente al momento de llevar a cabo los exámenes de control de confianza.

Se dice lo anterior pues, por una parte, en la sentencia de Pleno se hizo constar que en el juicio 810/2018 S.A. la autoridad demandada se limitó a señalar en su contestación de demanda que era carga del actor demostrar dicha circunstancia; y, por otra parte, en el caso del juicio contencioso administrativo *****4 del índice de este Juzgado, la autoridad demandada ofreció dichas constancias como prueba hasta el momento de contestar la demanda.

⁶ Constancias a las que les asiste valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 79 de la *Ley del Tribunal*, en relación con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, y 405 del *Código*, al tratarse de documentos públicos, por ser certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionario competente.

Lo anterior, resulta un hecho notorio para este Juzgado en virtud de tratarse de un asunto del mismo índice de este Órgano Jurisdiccional, y respecto de la versión pública de la sentencia de Pleno, por obrar en la página oficial de este Tribunal.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito en la tesis de jurisprudencia XXII. J/12 con número de registro digital 199531 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Enero de mil novecientos noventa y siete, de rubro **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN."**; así como el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito en la tesis de jurisprudencia XX.2o. J/24 con registro digital 168124 publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Enero de dos mil nueve, de rubro y texto siguiente: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR."**

En ese contexto, en el particular, se advierte que al dictarse la Resolución impugnada [trece de febrero de dos mil diecinueve], en el expediente administrativo *****2 sí se encontraba acreditado que al momento en que se realizó la práctica de los exámenes de control de confianza a la parte actora, así como al momento en que se emitió el reporte integral con folio *****7, el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California contaba con la acreditación del Centro Nacional de Certificación y Acreditación, pues a fojas 462 a 464 de autos obra copia certificada de las acreditaciones correspondientes al uno de enero de dos mil trece al tres de enero de dos mil diecinueve, con las que se corrió traslado a la parte actora de manera personal por parte de la Comisión el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, sin que realizara manifestación alguna al respecto.

Es decir, que fue durante la etapa de instrucción del procedimiento de separación definitiva, la autoridad demandada integró a los autos del expediente administrativo las constancias relativas a que, al momento en que la parte actora fue sometida a los exámenes de control de confianza y que se emitió el resultado, el Centro contaba con la certificación del Centro Nacional de Certificación y Acreditación, circunstancia que se hizo del conocimiento de la parte actora dentro del procedimiento, por lo que, si la violación procesal a que se alude en el criterio que fue sostenido por el Pleno de este Tribunal al resolver el recurso de revisión 810/2018 S.A., consistió fundamentalmente que en ningún momento del procedimiento se hizo constar tal acreditación, en el presente asunto ello no acontece, pues si bien en el acuerdo de inicio del procedimiento la autoridad no dijo nada al respecto, tal ilegalidad fue subsanada desde antes de resolver el procedimiento de separación.

Por tanto, resulta dable concluir que al momento en que se dictó la *Resolución* impugnada, obraba en autos del procedimiento las constancias con las que queda acreditado que el Centro sí contaba con la acreditación multi aludida, por lo que, en esencia, si ello no aconteció al dictarse en el acuerdo de inicio del procedimiento, ello no trasciende al fallo, pues en nada variaría su sentido, al haber quedado acreditado que la parte actora no aprobó los exámenes de control de confianza y, en consecuencia, no cumplió con el requisito de permanencia que dispone el artículo 75, fracción VI, del *Reglamento*, tal como quedó establecido en la *Resolución* impugnada.

De ahí que el motivo de inconformidad en análisis devenga inoperante.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito en la tesis de jurisprudencia II.3o. J/17, con registro digital 218729, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de agosto de mil novecientos noventa y dos, de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACION, FUNDADOS PERO INOPERANTES. Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, pero claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de

la cuestión omitida, resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la propia responsable, y en su caso el tribunal, por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso; de ahí que no hay que esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado."

5.2.4. Cuarto motivo de inconformidad. Infundado.

En su cuarto motivo de inconformidad, la parte actora alega, en esencia, que en el presente asunto la facultad de la Comisión para dictar el inicio del procedimiento estaba prescrita, al haber solicitado la Contraloría de la Sindicatura Municipal el inicio del procedimiento administrativo el nueve de enero de dos mil diecisiete y haber dictado la Comisión, el auto del inicio del procedimiento hasta el veintidós de junio de dos mil diecisiete y notificado el veintinueve siguiente.

Ello, en razón de que, al ser el Código una norma supletoria al procedimiento de separación definitiva, debe sostenerse que la Comisión cuenta con tres días para notificar el auto de inicio del procedimiento, contados a partir de que recibe la solicitud de la Contraloría Interna, tal como disponen los preceptos 89 y 137, fracción IV, del Código, que prevén el plazo de tres días para dictar las actuaciones a partir de la promoción correspondiente.

Que de los artículos 184 y 185 de la Ley de Seguridad Pública se advierte que el legislador estableció el inicio e interrupción de la prescripción en dos momentos: I) Desde que se conocen los hechos a investigar, posiblemente generadores de responsabilidad administrativa de un servidor público y; II) Desde que se apertura el procedimiento relativo; la claridad de lo anterior hace innecesario acudir a un método de interpretación diverso, sólo en relación a dichas etapas.

De los citados preceptos se advierte que la participación de la Contraloría Interna y de la Comisión

obedece a dos fases dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa; la primera: la investigación e integración del expediente, que corresponde únicamente a la Contraloría Interna y; la segunda: la llevada ante la Comisión, a quien compete la emisión del auto de inicio del procedimiento, su tramitación y posterior resolución; invoca la contradicción de tesis 8/2017 del Pleno del Décimo Quinto Circuito.

Que los artículos 185 y 185 de la *Ley de Seguridad Pública* contemplan los plazos para que se actualice la prescripción de las facultades de investigación y de las facultades sancionadoras, situación que evidencia que la prescripción como institución jurídica que limita y extingue el ejercicio de las facultades de las autoridades administrativas, está plenamente reconocida por el legislador local para el procedimiento de separación definitiva.

En consecuencia, no debe estimarse que la segunda etapa antes aludida no está sujeta a prescripción alguna, pues la aplicación de dicha institución resulta indispensable para dar seguridad jurídica a los particulares frente a los actos de autoridad, pues de lo contrario, las autoridades estarían en aptitud de actuar en cualquier momento, si encontrar límite temporal para ello.

Que en ese tenor, los artículos 184 y 185 de la *Ley de Seguridad Pública* sí contemplan la prescripción de las facultades de la Comisión para dictar y notificar el auto de inicio del procedimiento relativo, una vez que recibe la solicitud de la Contraloría Interna; sin que resulte óbice que dichos preceptos no establezcan expresamente un plazo para la prescripción de esta segunda etapa, toda vez que el propio legislador local determinó que en lo no previsto en la ley en cita o en el *Reglamento*, se aplica supletoriamente el Código.

La anterior aseveración la apoya con el criterio que sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 389/2009, atinente a la aplicación supletoria de una ley respecto de otra. Una interpretación sistemática de la *Ley de Seguridad Pública* conlleva a estimar la aplicación supletoria del

Código, al contemplarlo los artículos 99, 102, 173 y 178 de la ley en cita.

Que respecto a la interpretación sistemática de la ley, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que resultaría imposible interpretar cada precepto considerándolo fuera del contexto normativo del que forma parte ya que, de ser así, cualquier intento estricto de interpretación resultaría infructuoso para determinar el sentido y alcance de las normas; cita la tesis 3ª./J. 18/91 de la entonces Tercera Sala de la citada Corte, de rubro “*LEYES FISCALES. LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE SUS NORMAS NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN ECTRICA Y DE LEGALIDAD QUE RIGEN EN DICHA MATERIA*”.

El motivo de inconformidad en reseña es infundado, en atención a las consideraciones que enseguida se exponen.

Los artículos 102, 183, 184 y 185 de la Ley de Seguridad Pública, disponen:

“Artículo 102.- En lo no previsto por este título, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

Artículo 183.- Prescribirá en un año la facultad para la aplicación de correcciones disciplinarias, contado a partir de que por cualquier medio se tenga conocimiento de que el Miembro incumplió alguna de sus obligaciones en los términos de esta Ley.

Artículo 184.- Prescribe en un año la facultad de la Contraloría Interna para solicitar a la Comisión el inicio del procedimiento respectivo, contado a partir del día en que por cualquier medio se tenga conocimiento de hechos que hagan presumir que algún Miembro ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos de permanencia previstos en esta Ley y demás casos contemplados en la misma o que pudiese haber incurrido en responsabilidad administrativa grave. Prescribe en dos años la facultad de la Comisión, para dictar la resolución definitiva y notificarla al afectado contados a partir de la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento correspondiente.

Artículo 185.- La prescripción a que alude el segundo párrafo del artículo anterior se interrumpirá en los siguientes casos:

I. Con la celebración de la audiencia administrativa, y

II. Con la interposición de algún juicio o medio de defensa en contra de la resolución que se hubiese emitido dentro del Procedimiento."

Los artículos 243, 281, 282 y 283 del Reglamento, establecen:

"Artículo 243.- A falta de disposición expresa en el presente Reglamento se aplicará supletoriamente las normas contenidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

Artículo 281.- Prescribirá en un año la facultad del Director para aplicar las correcciones disciplinarias, contado a partir del momento en que se dio el acto irregular; tratándose de conductas continuadas, el término correrá a partir del último acto realizado.

Artículo 282.- Prescribe en un año la facultad de la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal, para solicitar a la Comisión de Honor y Justicia el inicio del procedimiento respectivo, contado a partir del acuerdo de inicio de la investigación administrativa, por incumplimiento de alguno de los requisitos de permanencia, y demás casos contemplados en este Reglamento, cuando se trate de responsabilidad administrativa grave. Prescribe en dos años, la facultad de la Comisión de Honor y Justicia para dictar la resolución definitiva, contados a partir de la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento correspondiente.

Artículo 283.- La prescripción a que alude el segundo párrafo del artículo anterior, se interrumpirá en los casos siguientes:

- I.- Con la celebración de la audiencia administrativa;
- II.- Con la interposición de algún juicio o medio de defensa en contra de cualquier acuerdo emitido dentro del procedimiento, excluyendo la resolución definitiva, y
- III.- Con el cambio de administración municipal, mientras se inicien las sesiones de la Comisión de Honor y Justicia."

Los artículos 89 y 137, fracción IV, del Código, son del tenor siguiente.

"Artículo 89.- Los decretos y los autos deben dictarse dentro de tres días después del último trámite, o de la promoción correspondiente.

Artículo 137.- Cuando este código no señale términos para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

[...]

IV.- Tres días para todos los demás casos."

En acuerdo de nueve de enero de dos mil diecisiete dictado en la investigación administrativa *****8, la Directora de Contraloría de la Sindicatura Municipal determinó procedente solicitar a la *Comisión* el inicio del procedimiento de separación definitiva contra la parte actora [a fojas 300 a 304 de autos].

En oficio *****9 signado por la referida Directora de Contraloría se remitió a la *Comisión* el expediente relativo a la investigación administrativa *****8, el cual contiene sello de recibido de esta última autoridad de trece de enero de dos mil diecisiete [foja 299 de autos].

La *Comisión* determinó el inicio del procedimiento de separación definitiva contra la parte actora en acuerdo de veintidós de junio de dos mil diecisiete [foja 360 de autos], el cual notificó al actor de manera personal el veintinueve de junio siguiente [foja 377 de autos].

El artículo 184, párrafo primero, de la *Ley de Seguridad Pública* establece el término con el que cuenta la Contraloría Interna para solicitar el inicio del procedimiento a la *Comisión*, que será el de un año contado a partir de que por cualquier medio tenga conocimiento de los hechos que haga presumir que algún miembro ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos de permanencia o ha incurrido en responsabilidad administrativa grave; por su parte, el segundo párrafo de dicho precepto prevé el plazo de dos años para que la *Comisión* emita y notifique al interesado la resolución definitiva en el procedimiento de separación, contados a partir del dictado del inicio del procedimiento, el cual se verá interrumpido por la celebración de la audiencia o la interposición de algún juicio o cualquier medio de defensa, contra alguna determinación emitida en el procedimiento tal y como lo prevé el artículo 185 de la citada legislación.

Si bien es cierto que la *Ley de Seguridad Pública* y el *Reglamento* no contemplan límite temporal al ejercicio de la *Comisión* de su facultad de iniciar el procedimiento administrativo una vez que recibe la solicitud de la autoridad investigadora, dicha situación no conlleva a la aplicación supletoria del Código, como lo sostiene la parte actora.

Lo anterior es así, tomando en consideración que, si en el caso, el legislador determinó no sancionar el periodo de actuación entre la recepción de la solicitud de inicio de procedimiento, y el acuerdo propio en que se inicia el procedimiento, ello fue atendiendo a su libertad de configuración legislativa, lo que no puede establecerse como una omisión subsanable, en los términos que la parte actora propone, pues se insiste, el legislador fue claro y preciso en relación con los momentos en que resulta aplicable la figura de la prescripción prevista en las normas, sin que al respecto quede al arbitrio de este Tribunal determinar si la prescripción puede aplicarse en un supuesto diverso al expresamente determinado en la norma.

En esas condiciones, debe sostenerse que la figura de la prescripción contemplada en la *Ley de Seguridad Pública*, es la condición objetiva necesaria para limitar temporalmente el ejercicio de la potestad de investigar e imponer sanciones. Sobre esa base, es necesario considerar la existencia del interés social de que se determine la situación jurídica de los servidores públicos que incurren en hechos presumiblemente contrarios a sus deberes y obligaciones, así como el derecho de seguridad jurídica del particular frente a los actos de autoridad, reconocido en los artículos 14 y 16, de la *Constitución Federal*; aspectos que constituyen la base y sustento para establecer que de conformidad con el artículo 184, párrafo segundo, de la *Ley de Seguridad Pública*, la prescripción de dos años de las facultades de la *Comisión*, opera a partir de que recibe la solicitud del inicio del procedimiento por parte de la Contraloría Interna.

De tal forma que la autoridad administrativa cuenta con un plazo de dos años a partir de la recepción de la solicitud del inicio del procedimiento administrativo, para dictar el acuerdo correspondiente, notificarlo y resolver dicho procedimiento. Se justifica lo anterior, porque para dar inicio del procedimiento sancionador, la *Comisión* debe contar con elementos suficientes que hagan presuponer la responsabilidad en que incurrió el servidor público, como se desprende del artículo 155, de la *Ley de Seguridad Pública*, de subsecuente inserción:

“Artículo 155. El acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa deberá contener por lo menos lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia a que se refiere el Artículo 159 de esta Ley, misma que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se dicte el acuerdo;
- II. Motivos que dan origen al procedimiento, y el derecho del Miembro a imponerse de autos a fin de que conozca las imputaciones que se le fincan, y pueda defenderse por sí, o por persona de su confianza;
- III. El derecho del Miembro a ofrecer pruebas y alegar a lo que su derecho convenga; y
- IV. El apercibimiento, en caso de que en la audiencia el Miembro no señale domicilio en la ciudad para oír y recibir notificaciones, las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, se realizarán en los estrados de la Institución Policial y de las Comisiones.

En el mismo acuerdo, decretar o ratificar en su caso, la suspensión preventiva declarada por la Contraloría Interna, asimismo ordenará notificar a ésta y al Miembro, cuando menos con cinco días de anticipación, el lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia, apercibiéndosele a este último que, en caso de no comparecer sin causa justificada, se le tendrá por confeso del hecho que se le imputa. La falta de notificación en los términos indicados, obliga a la Comisión a señalar nuevo día y hora para la celebración de la audiencia, misma que deberá realizarse dentro de los quince días siguientes a la fecha que inicialmente se hubiere fijado."

Aunado a lo expuesto, debe considerarse que al recibir la Comisión la solicitud del inicio del procedimiento administrativo, debe dictar el auto correspondiente con elementos que le permitan emitir una resolución en un plazo razonable, sin intentar prolongar el tiempo en que se encuentra cuestionada la responsabilidad de un servidor público, de lo contrario, puede generar un ejercicio indebido y arbitrario de las facultades de dicho órgano.

En tal virtud, la determinación que se adopta es compatible con el principio de legalidad, seguridad jurídica y con el propio ordenamiento jurídico, porque extender los efectos de la propia norma que prevé la prescripción de las facultades de la Comisión, en modo alguno significa que se atienda a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la Ley, sino que atiende a la necesidad que el propio legislador puntualizó en la exposición de motivos de la Ley de Seguridad Pública, al incorporar la figura de la prescripción en el ordenamiento jurídico que regula la actuación de las autoridades

administrativas, con la finalidad de evitar el riesgo de que se prolongue indefinidamente y consecuencias que provoca tal situación.

Además, las anteriores consideraciones son acordes a los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*, de acuerdo con los cuales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en diversos pronunciamientos, que son respetados por el legislador, por una parte, si las disposiciones de observancia general generan certidumbre a los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta; por otra, al tratarse de normas que confieren alguna facultad a la autoridad, cuando acotan en la medida necesaria y razonable tal atribución, de forma que se le impida actuar arbitraria o caprichosamente, en atención a las normas a que debe sujetarse al ejercer dicha facultad.

Por las razones expuestas, no resultan aplicables supletoriamente las disposiciones previstas en el *Código*, porque aun cuando la *Ley de Seguridad Pública* establezca expresamente la ley que puede aplicarse supletoriamente, esto es, dicho *Código*, la referida ley no contempla la figura de la prescripción del ejercicio de las facultades de la autoridad para dictar el acuerdo de inicio, a partir de que recibe la solicitud para tales efectos. Elemento que resulta indispensable, porque de lo contrario, esto es, aplicar supletoriamente el plazo legal de tres días que prevén los artículos 89 y 137 del *Código*, concernientes al dictado de decretos y autos en materia civil, sería incongruente con los principios de la prescripción y con las bases que rigen específicamente dicha figura en materia administrativa.

Cabe añadir que la presente decisión no conlleva un menoscabo al derecho de la parte actora, porque se busca otorgar seguridad jurídica al servidor público para que conozca el plazo en que se extinguen las facultades de la autoridad para dictar el auto de inicio del procedimiento, con base en la intención que tuvo el legislador (imponer un plazo de dos años para la prescripción de la potestad sancionadora), y no necesariamente un plazo que lo beneficie.

Resulta aplicable el criterio sostenido por el Pleno del Décimo Quinto Circuito en la tesis de jurisprudencia

PC.XV. J/35 A (10a.), con registro 2018251, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de octubre de dos mil dieciocho, de rubro y texto siguiente:

“PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TIJUANA. EL PLAZO DE 2 AÑOS PARA QUE OPERE DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE RECIBE LA SOLICITUD DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. La figura de la prescripción regulada tanto en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, como en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, constituye una condición objetiva necesaria para limitar temporalmente el ejercicio de las facultades de la autoridad administrativa de aplicar correcciones disciplinarias, así como de investigar e imponer sanciones; sin embargo, esos ordenamientos no contemplan el límite temporal al ejercicio de la facultad de iniciar el procedimiento administrativo de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, una vez que recibe la solicitud de la autoridad investigadora; circunstancia que origina un problema fáctico relacionado con la incertidumbre de los servidores públicos de que en cualquier momento la Comisión pueda dictar el auto que determine si inicia o no el procedimiento administrativo, una vez que la autoridad investigadora lo solicita, en menoscabo a las garantías de legalidad, seguridad jurídica y justicia en los plazos y términos legales que derivan de los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las que resultan oponibles en los procedimientos administrativos de responsabilidad de los servidores públicos como restricciones a la potestad punitiva del Estado, que ejerce al aplicar el derecho administrativo sancionador; importancia que trasciende a la irreparabilidad de los efectos de la incoación del procedimiento, en cuanto a la restricción constitucional de reinstalar al servidor público en el puesto que desempeña; aunado a la afectación del interés de la sociedad de que se determine si la conducta de un elemento policiaco que sirve a la sociedad, es contraria a sus deberes y obligaciones. Esas circunstancias constituyen la base para realizar una interpretación extensiva de los artículos 184, segundo párrafo, de la ley referida, y 218 del reglamento indicado, la cual conduce a establecer que el término de dos años para que se consume la prescripción de las facultades de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, debe computarse a partir de que recibe la solicitud del inicio del procedimiento por parte de la Sindicatura Municipal o de la Contraloría interna.”

De esta forma, es infundado que las facultades de la *Comisión* se encontraran prescritas al dictar la resolución impugnada. Se explica.

En términos de lo dispuesto en el artículo 283, fracción I, del *Reglamento*, de subsecuente inserción, la celebración de la audiencia del aludido procedimiento administrativo interrumpió el referido plazo prescriptivo, por lo que si ésta se inició el doce de julio de dos mil diecisiete, es claro que en esa fecha se volvió a interrumpir tal plazo, de ahí que por lo menos al doce de julio de dos mil diecinueve la *Comisión* tenía expedita su facultad para resolver el procedimiento administrativo *****2, razón por la cual si la resolución impugnada en el presente juicio se dictó el trece de febrero de dos mil diecinueve, notificándose a la parte actora el dieciocho de febrero siguiente, es claro que a esa fecha la multi-referida facultad de la *Comisión* no se encontraba prescrita.

“Artículo 283.- La prescripción a que alude el segundo párrafo del artículo anterior, se interrumpirá en los casos siguientes:

I.- Con la celebración de la audiencia administrativa;
...”

SEXTO. Validez. En las relatadas condiciones, al haberse declarado infundados e inoperantes los motivos de inconformidad que la parte actora hizo valer, lo conducente en este caso es reconocer la validez de la *Resolución* impugnada en el juicio, con fundamento en el artículo 82 de la *Ley del Tribunal*.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se reconoce la validez de la resolución administrativa de trece de febrero de dos mil diecinueve dictada por la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali dentro del Procedimiento de Separación del Cargo *****2.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de



Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH

VERSIÓN PÚBLICA

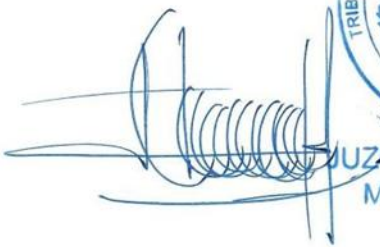
R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

ELIMINADO: Número de Oficio 2 en página 21.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA **DEFINITIVA** DE FECHA **QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **232/2019** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **27 (VEINTISIETE)** PÁGINAS ÚTILES.-

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE.-----


JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.